

LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS EN EL MARCO DEL DERECHO PROCESAL MEXICANO; UNA MIRADA A SU ESTADO, CONTRADICCIONES Y PERSPECTIVAS, RELATIVAS A LA MAYOR PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Por JULIO E. SANCLIMENT MARTÍNEZ¹
y JULIÁN SAN MARTÍN DÍAZ²

“El honor es patrimonio del alma, y el alma sólo es de Dios.”
Pedro Calderón de la Barca

RESUMEN: El presente escrito busca analizar si la doctrina de los actos propios se encuentra regulada en el orden jurídico mexicano. Asimismo, en caso de una afirmativa respuesta, buscaremos plantearnos el papel de la judicatura en el marco de la cuestión. Para los efectos anteriores se revisa el estado que guarda la doctrina de los actos propios, bajo el Derecho Mexicano, abordando el marco jurídico aplicable y, por último, el papel de los y las juezas.

PALABRAS CLAVE: Constitución, Judicatura, Jurisprudencia, Derechos Humanos, Buena Fe, Doctrina de los Actos Propios.

ABSTRACT: This paper seeks to analyze whether the Own Acts Doctrine is regulated under Mexican Law. In case Mexican Law does regulate this doctrine, we will seek to further study the judicial role in this matter. To achieve the later, analysis regarding current status of Own Acts Doctrine under Mexican Law and the role of the Judiciary are conducted in this paper.

KEYWORDS: Constitution, Judiciary, Precedent, Human Rights, Good Faith, Own Acts Doctrine.

SUMARIO: 1. UNA RADIOGRAFÍA DE LA CUESTIÓN. 2. EL SISTEMA GENERAL MEXICANO. 3. ALGUNOS PRESUPUESTOS ELEMENTALES DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. 4. EL MARCO JURÍDICO APLICABLE. 5. EL PAPEL DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. 6. COMENTARIO FINAL. 7. FUENTES DE CONSULTA.

1 Profesor de Derecho Constitucional en el ITAM y académico de la Escuela Libre de Derecho.
2 Profesor de Teoría General de las Obligaciones en la Escuela Libre de Derecho y abogado postulante.

1. UNA RADIOGRAFÍA DE LA CUESTIÓN

Para entender la doctrina de los actos propios dentro del derecho mexicano, concretamente en su ámbito procesal civil, es necesario comenzar por señalar que en la actualidad *–y prácticamente desde el comienzo de la modernidad jurídica³–* la certeza en cuanto a los efectos de derecho que habrán de producir los actos celebrados resulta ser un concepto eje o toral. Así las cosas, pareciera ser que, para poder llevar a cabo relaciones jurídicas sanas debemos de tener plenamente identificadas las consecuencias que los actos habrán de tener en el plano del derecho. En ese sentido, existe un derecho del sujeto de reconocerse a sí mismo como autor de los actos libremente ejecutados o celebrados.

Por otra parte, el derecho a ser reconocido como autor de los actos libremente celebrados conlleva la obligación de hacerse responsable de los mismos. Es decir, el hecho de poder optar por celebrar, o no, un acto jurídico implicaría el deber tanto dogmático como moral de sostenerse como autor y no atacar mediante actos o declaraciones futuras la seguridad del acto previamente realizado. En esa línea de entendimiento, Ricardo Andrés Padilla Parot señala:

“Como resulta sabido, los contratantes o partícipes de cualquier otra relación jurídica que sea utilizada para llevar a cabo intereses privados, deben desenvolverse con respeto a la certidumbre y seguridad jurídica del negocio que se encuentren desarrollando. Pero aquello solo será exigible en un ordenamiento jurídico que esté dominado por la idea de resguardar los derechos subjetivos pertenecientes a los particulares. Ahora bien, esto último trae consigo la necesidad de tutelar la confianza suscitada en los demás, lo que acarrea como consecuencia, situaciones que ameritan una especial defensa del ordenamiento jurídico, y que comportará, en muchos casos, la concesión al titular aparente o al que confía en la apariencia, de una legitimación extraordinaria.”⁴

En ese tenor, es importante destacar una primera característica que rige a las relaciones habidas entre particulares; el hecho de que cuando uno celebra un acto jurídico, existe la expectativa real de poder prever los efectos que el mismo producirá. Esto es la seguridad jurídica que importa todo acto del derecho en nuestro sistema y que, inclusive, es considerada dentro del Título Primero, Capítulo I, De los Derechos Humanos y sus Garantías, de nuestra Constitución.

Por otra parte, la confianza depositada por las personas en el estado de derecho toma una importancia capital. Un estado de derecho que no es capaz de garantizar la repa-

3 Véase: Fioravanti, Maurizio, *Constitución; De la antigüedad a nuestros días*, Trotta, Madrid, 2011, pp. 77 y ss.

4 Padilla Parot, Ricardo Andrés, *Por una correcta aplicación de la Doctrina de los Actos Propios*, Revista Chilena de Derecho Privado, versión en línea, ISSN 0718-8072. Documento disponible en línea en la siguiente dirección: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722013000100004, consultado el 10 de julio de 2019.

ración por las violaciones que se produzcan en materia de derechos humanos, es un Estado débil; y un estado débil corre el riesgo de convertirse en un Estado fallido, por lo que el estado de derecho acaba siendo uno de los pilares del constitucionalismo democrático que rige los destinos de nuestra querida patria.

El tener la certidumbre de que tanto un acto propio como uno celebrado por alguien más será la verdad jurídica, buena o mala *–y que por lo tanto nadie podrá alegar en contra de él o desconocerlo–* constituye un pilar fundamental para el normal desarrollo de las operaciones de derecho y, por ende, también alguna vertiente del estado de derecho. Es por ello que, los eventuales ataques de las litigantes en contra de sus propios actos, previamente celebrados, constituye el objeto de reflexión del presente texto. Hilando con lo anterior, el papel de los jueces constitucionales se ha vuelto trascendental ya que, además de lo mencionado respecto de la seguridad jurídica, subyacen algunos derechos humanos de las personas que, merecen una tutela y eficacia adecuada. Se insiste, so pena, en caso de errar en esta tarea, de caer en un modelo de Estado disfuncional.

Expuesto lo anterior, ponemos de relieve la problemática en materia de doctrina de los actos propios que existe en México. Las litigantes, constantemente, con el afán de ganar un caso, atentan contra actos realizados válidamente por ellas mismas en el pasado; desatando así algunas transgresiones tanto a principios generales del derecho, como a derechos humanos consagrados en el pacto federal. Es por ello que constituye el objeto principal del presente texto el evidenciar la necesidad de que el juzgador eche mano de toda la maquinaria jurídica disponible, para efectos de evitar que las litigantes atenten contra sus propios actos y, con ello, desencadenen una serie de transgresiones a las sanas prácticas procesales y, sobre todo, constitucionales del sistema. Concretamente, buscamos demostrar que el juzgador debe echar mano de la doctrina de los actos propios para evitar que se viole el correcto espíritu procesal y la Constitución general de la nación.

Consideramos que el objeto de análisis del presente trabajo resulta relevante y por demás pertinente para la ciencia del derecho. Lo anterior toda vez que advertimos una importante ausencia de estudios y ensayos en una materia que diariamente tiene manifestaciones en el foro. La esperanza de los que escriben no es otra que sembrar una semilla en el tema, esperando servir de aliento para investigaciones futuras, propias o de terceros, en la materia.

2. EL SISTEMA GENERAL MEXICANO

Para comprender en toda su dimensión la actividad del juez mexicano, es requisito *sine qua non* el partir de una comprensión integral de la forma de agregación político jurídica que alberga la república mexicana. Pareciera ser un lugar común el afirmar que México es una Democracia Constitucional; lo que implicaría de manera simple que la forma de gobierno es democrática y que, la de Estado es constitucional, con

sus respectivas y evidentes vinculaciones con el Estado Constitucional de Derecho. Es decir, si partimos del constitucionalismo democrático, tenemos que reconocer que el Estado de Derecho⁵ es el eje rector de la sana convivencia. En ese sentido, Pedro Salazar apunta:

“Lo importante es que, para que podamos hablar de un ordenamiento constitucional, el conjunto de normas debe contener (reconocer u otorgar) un conjunto más o menos amplio de derechos (naturales, humanos o fundamentales) a las personas (individuos o, incluso en algunos casos, colectivos). El conjunto de esos derechos puede ser más o menos extenso pero, según dicta la tradición liberal, al menos debe contener a las que Bobbio llamaba las “cuatro grandes libertades de los modernos” (personal, de pensamiento, de reunión y de asociación). Si, además, el documento constitucional contiene derechos políticos hablaremos de un constitucionalismo democrático y si contiene algunos derechos sociales, entonces, tendremos un constitucionalismo social. Cuando el documento contiene los tres tipos de derechos hablamos de un “Estado social y democrático de derecho” o, con una formulación más simple, de una “democracia constitucional”. En todos los casos, como segunda condición para la existencia de una Constitución, el ordenamiento debe contemplar garantías para esos derechos dentro de las que no puede faltar un esquema de poderes divididos que garantice al principio de legalidad y la imparcialidad judicial.”⁶

Así, es necesario decirlo de un modo claro, para que el Estado funcione, consideramos que debe existir –*al estilo del constitucionalismo democrático de la segunda postguerra*⁷– una auténtica primacía de la Constitución, derechos humanos, división y limitación recíproca del poder y, sobre todo, tomando prestada la expresión de Carl Schmitt, un auténtico guardián de la Constitución⁸ imparcial.

Dependiendo de la manera en que se entienda la Constitución es que deberá ser la actividad de los jueces y, en el caso concreto, el compromiso que deberán tener para con la doctrina de los actos propios en busca de la supremacía constitucional y de la supervivencia del Estado de Derecho; al respecto:

- 5 Para efectos de este trabajo, se entiende por Estado de Derecho el sometimiento de todos al derecho. Es decir, tanto los particulares como –principalmente– los agentes del Estado deben actuar por medio del derecho o, dicho de otro modo, respetando el principio de legalidad. Esto, como apunta Pedro Salazar Ugarte en su libro sobre democracia constitucional, acaba siendo una manifestación del ideal clásico del gobierno de las leyes en contraposición del gobierno de los hombres. Salazar Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional; una radiografía teórica*, Fondo de Cultura Económica-UNAM-IIIJ, México, 2013.
- 6 Salazar Ugarte, Pedro, *El nuevo constitucionalismo latinoamericano (una perspectiva crítica)*, en acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Documento disponible en línea en la siguiente dirección: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3271/22.pdf>, consultado el 10 de julio de 2019.
- 7 Para mayor profundidad sobre el tema, véase: Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, Trotta, Madrid, 2010, pp. 27 a 32.
- 8 Carl Schmitt, *La defensa de la Constitución*, Editorial Tecnos, Madrid, 1998.

“Dentro del conjunto de ordenamientos jurídicos que pueden ostentarse como constitucionales tienen cabida tradiciones, modalidades y concepciones distintas. Por ejemplo, es posible encontrar ordenamientos que emanan del common law y otros que provienen de la tradición del civil law. También sabemos que existen Constituciones escritas y otros ordenamientos constitucionales no escritos (típicamente U. K.) y, si pensamos en la manera en la que se articulan las relaciones de poder político al interior del Estado constitucionalizado, encontraremos Constituciones más o menos democráticas y, en el caso de las que lo son, alternativas presidencialistas o parlamentaristas. Asimismo, desde el punto de vista del diseño constitucional, es posible identificar ordenamientos constitucionales de principios (o de cláusulas abstractas) y otros de reglas. Desde otra perspectiva, si nos colocamos en el plano teórico, tenemos que al constitucionalismo se le puede abordar e interpretar según concepciones iusnaturalistas o iuspositivistas (entre las cuales emergen algunas teorías híbridas: positivismo incluyente, soft positivism, neoconstitucionalismo, etcétera)”⁹

Concordando con la idea esbozada por Pedro Salazar en el sentido de que existe una pluralidad de opciones para entender una Constitución del Constitucionalismo, es válido afirmar que con la llegada del propio Constitucionalismo a México¹⁰ en el siglo XIX, las constituciones de dicha centuria así como la de principios del novecientos han tenido una interpretación que podríamos calificar de pendular. Centrando la atención en la queretana Constitución de 1917, es posible afirmar que su devenir histórico se ha debatido entre al menos dos formas de entenderla: por una parte, hacia los inicios del siglo pasado, la Constitución era vista como un documento de carácter preponderantemente político que repartía el poder público, a la vez que distribuía las competencias entre los diversos órdenes de gobierno. En ese orden de ideas la Constitución, en los albores y hasta el mediodía del siglo XX, era observada desde el punto de vista político, pasando a un segundo nivel el aspecto estrictamente normativo de sus disposiciones. Es decir, se tenía una visión descriptiva de la Carta.

En parte gracias a los excesos de la Segunda Guerra Mundial, derivados de un entendimiento exacerbado del positivismo jurídico, los derechos humanos comenzaron a tener absoluta relevancia para el mundo. La visión descriptiva de la Constitución poco a poco empezaba a volverse un tanto más axiológica.¹¹ Ya para finales del siglo pasado la tendencia mundial era la de considerar a las constituciones como documentos políticos, ciertamente, pero también como textos normativos con eficacia directa. Es decir, como auténticas normas jurídicas aplicables a la realidad. Lo anterior, fundamentalmente, se pensó con el objeto de hacer prevalecer los derechos humanos de las personas ante el abuso del poder político. Así, en el México de junio de 2011 se vivió

9 Salazar Ugarte, Pedro, *El nuevo constitucionalismo... Op. Cit.*, Documento en línea.

10 Entendido como aquel conjunto de doctrinas que buscaban, ante todo, reaccionar en contra de las teorías absolutistas por medio de la idea del poder limitado. Al respecto, *Cfr.* Fioravanti, Maurizio, *Op. Cit. Constitución...*, pp. 77 y ss.

11 *Cfr.* Salazar Ugarte, Pedro, *Op. Cit. La democracia...* pp.

una reforma constitucional en materia de derechos humanos, mediante la cual se hizo patente el ascenso de los derechos humanos en el sistema jurídico supremo.

Por este nuevo entendimiento de la Constitución, también identificado en cierta forma con el paradigma del Estado Constitucional de Derecho, Los derechos humanos adoptan un primerísimo rol en la palestra jurídica y política nacionales. Este nuevo sistema se hace depender básicamente del artículo 1º constitucional que señala la obligación de que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, potencialicen y velen por el cumplimiento máximo de los derechos humanos. Interpretando *a contrario sensu*, cualquier actuar de una autoridad judicial donde no se vele por la máxima potencialización de los derechos humanos, generaría un efecto de inconstitucionalidad en su actuar, de manera satelital a la litis principal del juicio. Es decir, pareciera ser que un juez que no vele por el adecuado desarrollo de un procedimiento ventilado ante él estaría, además de las correspondientes consecuencias legales, ignorando por completo un mandamiento constitucional contenido en el referido artículo primero.

“Artículo 1º (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)

3. ALGUNOS PRESUPUESTOS ELEMENTALES DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS

Para iniciar una conversación sobre la doctrina de los actos propios, como se pretende en este artículo, es indispensable pasar por su definición. Para efectos del texto que nos ocupa, habrá de entenderse como actos propios *“la vinculación del autor de una declaración de voluntad al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio”*.¹² Es decir, una vez que una de las partes litigantes ha manifestado o realizado algún hecho o acto en un determinado sentido, posteriormente no podrá adoptar una postura que atente contra lo anterior. Ello será así en aras de la honestidad y verdad que debe regir el procedimiento jurisdiccional. Inclusive no sería válido argumentar la adecuada defensa como razón para justificar un acto que contradiga un hecho o acto propio realizado en el pasado.

Asimismo, es necesario establecer los parámetros teóricos entre los cuales se desarrolla el pensamiento de los actos propios. Para ir iluminando el camino, es necesario partir

12 *Actos propios*, Guías jurídicas, Editorial Wolters Kluwer. Documento disponible en línea en la siguiente dirección: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H-4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDE3NDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhl-QaptWmJOcSoAyKp-hzUAAAA=WKE, consultado el 10 de julio de 2019.

de dos presupuestos del derecho privado. Por una parte, la buena fe, tanto del juzgador como de las partes del acto jurídico; y, por otro lado, la confianza en la seguridad jurídica o certeza de los actos realizados en el pasado al amparo de un ordenamiento jurídico vigente y válido material y formalmente. Por último, considerando como premisas las dos anteriores, es necesario que exista una relación jurídica relevante que actualice una determinada contradicción de la litigante respecto de un acto propio del pasado. Al efecto, recogemos lo que ha dicho Michel Llorens Zapata refiriéndose a los elementos esenciales de la doctrina de los actos propios:

“...entre los cuales se encuentran: (1) la buena fe, como el elemento calificador de las conductas relevantes y como principio general del derecho, que interpreta todo tipo de conducta, (2) la confianza objetiva derivada de las actuaciones pasadas de los sujetos de la relación jurídica, (3) la relación jurídica relevante y la conducta contradictoria, las cuales delimitan la contradicción de las conductas y circunscriben la identidad de los sujetos involucrados en la relación jurídica de la que se desprenden las conductas contradictorias”¹³

El principio de buena fe, además de ser inherente a todos los actos jurídicos, constituye el más primitivo origen de la doctrina de los actos propios. La idea de que existe y es además necesario el principio de buena fe es de inspiración y configuración romana. Al efecto, podemos distinguir dos etapas o concepciones en la tradición romanista de este principio:

- a) Aquella que se desarrolló durante el derecho romano clásico; y
- b) La que corresponde a su evolución en el derecho romano postclásico.

En ese sentido, resulta oportuno mirar lo que al efecto ha dicho Jorge Adame Goddard:

“El análisis de este principio en la historia del Derecho Romano debe distinguir dos etapas en las que tiene significados diferentes, la etapa clásica y la postclásica. En la primera la buena fe se predica principalmente de las acciones o juicios, y sirve para distinguir las acciones o juicios de buena fe de aquellos otros llamados de derecho estricto, de suerte que la buena fe es fundamentalmente una cualidad que tienen ciertos juicios y que comporta un determinado modo o método de juicio. En la segunda, la buena fe se predica como una cualidad de los contratos o bien se sustantiviza, convirtiéndose en un principio jurídico del cual derivan reglas o prescripciones de carácter imperativo; el principio de buena fe comienza a entenderse en esta etapa posclásica como un principio rector de la conducta. Son dos concepciones diferentes del mismo principio de buena fe (una lo entiende como método de juicio, la otra como regla de conducta), no necesariamente opues-

13 Llorens Zapata, Michel, *La doctrina de los actos propios. Una regla subsidiaria y eficiente*, Instituto Tecnológico Autónomo de México, 2017, pp. 14 y 15.

tas o contradictorias, si bien cada una tiene su propio contenido y sus peculiares consecuencias.”¹⁴

Así, el origen más primitivo del principio de buena fe, proviene de la *fides* del derecho romano, que se entiende como el deber que tienen todas las personas de respetar y cumplir su palabra. De esta manera, conforme al principio de buena fe, las personas deben siempre actuar conforme a la palabra que empeñaron sin defraudar a quienes decidieron relacionarse con ellos:

“La fides es un principio fundamental del Derecho Romano que enuncia el deber de toda persona de respetar y cumplir su palabra. La fides, se entiende como un principio vigente en todos los pueblos, es decir de ius gentium y no como un principio exclusivo de los romanos. Es fuente de deberes jurídicamente sancionados en actos que carecen de la forma jurídica necesaria, como la fidepromissio que vale, por la fides aunque carezca de la forma propia de la sponsio. Puede considerarse que el mismo principio, la fides o lealtad a la palabra, es la causa de las obligaciones derivadas de los contratos consensuales”¹⁵

En este contexto, al ser la buena fe un criterio que rige la conducta de las personas frente a sus relaciones jurídicas y que *-por supuesto-* incluye la prohibición de defraudar a aquellos a quienes dimos nuestra palabra; surge la clara y patente conclusión de que la buena fe no es compatible, y por tanto no tolera *-o, al menos no debería tolerar-* las contradicciones o faltas de honestidad de una persona en su actuar jurídico.

Así, tenemos que la buena fe como principio de conducta, exige de las personas que actúen siempre de manera congruente con lo que previamente han venido desplegando voluntariamente. De modo que, si en una misma relación jurídica una de las partes involucradas ha venido actuando de determinada forma, no podrá aceptarse que de súbito modifique su conducta en un sentido contrario. Pues ello redundaría en una contravención a la *bona fides*.

Con esto en mente, podemos aceptar que el antecedente más remoto de esta faceta de la buena fe es una *responsa* formulada por Ulpiano en la que se concluye que habrá de impedirse a un padre alegar la nulidad del testamento de su hija muerta, basando su pretensión en la ineficacia de la emancipación, cuando este mismo padre había previamente *emancipado* a su hija, otorgándole con ese acto plena capacidad.

“25. EL MISMO en el libro quinto de las opiniones. Tras la muerte de su hija, que como madre de familia había vivido como emancipada de pleno derecho, y

14 Adame Goddard, Jorge, *El principio de la buena fe en el derecho romano y en los contratos internacionales y su posible aplicación a los contratos de deuda externa*, en Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México XIV Congreso Latinoamericano de Derecho Romano, Buenos Aires, 15, 16 y 17 de septiembre del 2004. Documento disponible en línea en la siguiente dirección: http://www.robertexto.com/archivo10/buenafe_derrom.htm, consultado el 10 de julio de 2019.

15 *Idem*.

*habiendo fallecido con herederos instituidos en testamento, se prohíbe al padre iniciar juicio contra su propio acto, como si no la hubiese emancipado válidamente y en presencia de testigos.*¹⁶

En este caso, el célebre jurista estimó que no tenía mérito el reclamo, pues la alegación contraviene directamente el sentido en que había actuado previamente quien formulaba el caso. Es decir, lo resuelto por este jurista, puede reducirse al enunciado “a nadie ha de estar permitido ir contra sus propios actos”. Este enunciado, será recogido por los Glosadores y Pos glosadores quienes lo usarán por primera vez como un principio general del *ius commune* –derecho común a todas las personas– y acuñarán el aforismo: *venire contra factum proprium nulla conceditur*, recogido ya para la modernidad jurídica como un principio general del derecho.

Sobre la confianza objetiva que debe camppear en las relaciones del tráfico jurídico, esta debe entenderse como “lo que sería esperable de la contraparte, es decir, la confianza objetiva que un sujeto deposita en su contraparte está basada en el actuar pasado de dicho sujeto y en la buena fe (objetiva), lo que deriva en un cauce de acciones esperadas del tercero, las cuales deberían estar en concordancia con lo que se espera de una persona que actúa con probidad”.¹⁷

Por último, respecto de la relación jurídica relevante, habremos de adherirnos al entendimiento que de la cuestión nos aporta Alejandro Borda; en el sentido de que la misma debe ser entendida como “el acto o serie de actos que revelan una determinada actitud de una persona respecto a algunos intereses vitales”.¹⁸ Así las cosas, Llorens Zapata apunta que “la conducta debe ser jurídicamente relevante, lo cual significa que la conducta debe ser considerada en el derecho como tal, es decir, atribuirle consecuencias jurídicas a dicha conducta ya en la propia esfera de derechos y obligaciones como en la esfera de un tercero”.¹⁹

Expuesto lo anterior, es menester apuntar que la buena fe en la relación jurídica, así como la confianza objetiva y la relación jurídicamente relevante, son elementos básicos de la doctrina de los actos propios.²⁰

4. EL MARCO JURÍDICO APLICABLE

La doctrina de los actos propios –en cuanto pensamiento aplicable a la teoría general del proceso– no se encuentra regulada como tal en disposición procesal alguna del

16 D. 1, 7, 25. “*IDEM libro quinto opinionum. Post mortem filiae suae, quae ut mater familias quasi iure emancipate vixerat et testamento scriptis herediis decessit, adversus factum suum, quasi non iure eam nec praesentibus testibus emancipasset, pater movere controversiam prohibetur.*”

17 Llorens Zapata, Michel *La doctrina de los...* Op.Cit., p. 25.

18 Borda, Alejandro, *La teoría de los actos propios*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986, p. 68.E

19 Llorens Zapata, Michel *La doctrina de los...* Op.Cit., p. 28.

20 Cfr. *Ibidem*, p. 14 y ss.

orden jurídico legal de la federación, ni por la legislación adjetiva federal ni por las legislaciones procesales locales. Sin embargo, es posible argumentar que su fundamento se encuentra en el postulado del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 14. (...) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

Como se observa en el último párrafo de la disposición constitucional en cuestión, se establece de manera clara la posibilidad de utilizar los principios generales del derecho para resolver controversias jurisdiccionales de naturaleza civil. En ese sentido, conviene preguntarnos ¿qué se entiende como principios generales del derecho? Para resolver dicha interrogante nos adherimos a lo que al respecto han apuntado Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero en el sentido de que la palabra principio pareciera ser un término equívoco. En lo tocante a la acepción que nos compete, han dicho:

“Por empezar por lo obvio, es bien sabido que los juristas utilizan la expresión ‘principios jurídicos’ ‘principios generales del Derecho’ u otras semejantes con significados diversos, y no parece que tenga mucho sentido afirmar que uno de ellos es el esencial, el verdadero, o cosa por el estilo. De todas formas, las acepciones más significativas que se encuentran en contextos jurídicos parecen ser las siguientes (tomamos en cuenta, fundamentalmente, los análisis de Carrió, 1986 y Guastini, 1990):

a) ‘Principio’ en el sentido de norma muy general, entendiéndolo por tal –como antes se apuntó– las que regulan un caso cuyas propiedades relevantes son muy generales. Por ejemplo, el art. 1091 del código civil español, cuando establece que «las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos»...”²¹

Siguiendo el entendimiento de Atienza y Ruiz, es necesario tener muy presente que el último párrafo del artículo 14 constitucional no se está refiriendo a principios más al estilo dworkiniano sino a parámetros operativos que el juzgador tiene al alcance de la mano para la resolución de una determinada controversia de naturaleza privada. Pareciera ser más fácil identificar este tipo de principios con adagios jurídicos que implican –en la mayoría de los casos– lugares comunes de la ciencia en cuestión. Así las cosas, si la doctrina de los actos propios se desprende de la buena fe que rige en el derecho privado y la buena fe es a su vez concebida como un principio general del derecho en los términos apuntados por Atienza y Ruiz Manero, luego entonces pareciera ser válido inferir que el principio de buena fe es aplicable para que los juzgadores lo consideren a la hora de fallar en los procesos judiciales en nuestro país.

21 Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, *Sobre principios y reglas*, Revista Doxa, Universidad de Alicante. Documento disponible en línea en la siguiente dirección: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10763/1/doxa10_04.pdf, consultado el 10 de julio de 2019.

Asimismo, existe un criterio jurisprudencial al respecto, ya que el “Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito” (en el tiempo en que estuvo integrado por los magistrados Neófito López Ramos, Víctor Francisco Mota Cienfuegos y Francisco Javier Sandoval López) consideró la doctrina de los actos propios en distintas resoluciones. Así las cosas, como resultado de lo anterior se emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

“DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria”²²

La Jurisprudencia referida, constituye por tanto el fundamento de derecho positivo más específico respecto los alcances y la aplicación de la doctrina de los actos propios en nuestro país. En ella, se establece que el fin de la aplicación de la doctrina de los actos propios a los procesos judiciales es evitar dar efectos a conductas contrarias al principio de buena fe. Asimismo, también busca inhibir aquellos comportamientos procesales en los que se sostienen pretensiones contradictorias con aquellas previamente desplegadas, lo que de suyo podría implicar mala fe, aunque también pudiera ser negligencia o descuido.

Es de resaltar que la aplicación de la doctrina de los actos propios en este sentido, constituye un límite a las posturas que judicialmente pueden adoptar el enjuiciado o el actor, pues no podrán adoptar posiciones contradictorias unas con las otras. Dicho de otro modo, deberán actuar con congruencia y buena fe, partiéndose de la confianza objetiva en la relación jurídica procesal. Con ello, además de establecer un criterio respecto la manera en que han de analizarse los argumentos jurídicos vertidos por

22 *DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.* 2008952. I.3o.C. J/11 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, abril de 2015, p. 1487.

las partes, se dignifica la labor de los litigantes, pues se pretende abandonar las viejas prácticas en las que se llegaban a sostener posturas jurídicas contradictorias y abiertamente incompatibles en un mismo juicio o en distintos procesos relacionados.

Así las cosas y aunado a lo expresado al inicio del presente texto, el papel del juzgador adquiere toda la relevancia posible como garante de la buena fe y la confianza, así como también la seguridad jurídica que demandan todas las relaciones jurídicamente relevantes. En esa línea de pensamiento, pareciera ser que el juez del siglo XXI tiene al menos dos posibilidades argumentativas para sostener la doctrina de los actos propios en tratándose de situaciones que sean aplicables al caso concreto. Veamos esto a continuación.

5. EL PAPEL DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS

Siguiendo la línea de ideas apuntada, constituye una práctica reiterada de los litigantes dentro de un procedimiento jurisdiccional el hecho de actuar o realizar manifestaciones ante la o el juez, guiándose solamente por lo que convenga para las particulares circunstancias del caso.

Lo anterior, necesariamente implica el hecho de que en ocasiones este instinto de buscar la obtención de una resolución favorable para los intereses de una de las partes conlleva la realización de declaraciones o manifestaciones incluso contradictorias respecto de algún acto propio previamente realizado y de relevancia jurídica para el caso.

Lo apuntado, necesariamente nos lleva a plantearnos las siguientes interrogantes:

- a) ¿Hasta qué punto una juzgadora o juzgador se encuentra constreñido, tanto en sede constitucional como en sede convencional, a realizar un escrutinio estricto para la identificación de posturas contradictorias en el caso de actos propios? Y
- b) ¿Hasta qué punto lo está en sede legal procesal?

Pareciera ser que las anteriores interrogantes, tomando en cuenta el nuevo paradigma de actuación constitucional de los jueces en materia de derechos humanos, pueden ser resueltas con la siguiente afirmación: a una juzgadora o juzgador nunca le sería lícito el admitir posturas contradictorias dentro de un procedimiento cuando se esté ante actos propios de la parte en cuestión. Ello resulta así, aun cuando la litigante argumentase que la contradicción se realiza en *pro* de brindar una adecuada defensa judicial a la persona, física o moral, que corresponda. Para estar en posición de afirmar lo anterior, resulta necesario el distinguir, *grosso modo*, la forma en la que los jueces han participado en el derecho a lo largo de la historia de la modernidad jurídica. Así, cobran relevancia dos aproximaciones al derecho que han estado en los primeros planos jurídicos desde el siglo XIX:

- a) El positivismo jurídico; y
- b) Una visión más axiológica.

Si bien no desconocemos lo complicado y vago de la segunda expresión y la consiguiente dificultad para determinar qué es exactamente, para efectos de este trabajo diremos que es aquella aproximación al derecho en la cual la separación tajante entre derecho y moral no es tan clara como en el positivismo metodológico; asimismo, la Constitución es entendida como norma jurídica con una total eficacia directa; y por último con un papel mucho más activo de la judicatura a la hora de proteger derechos humanos. Posturas claramente ajenas a la concepción positivista clásica del derecho y, por supuesto, también a las corrientes del formalismo jurídico que tanto dañaron al derecho. Es así que pareciera ser que el papel del juez se vuelve determinante y mucho más activo cuando se encuentra ante un acto propio de la litigante que pretende ser contradicho posteriormente por ella misma para obtener un beneficio procesal.

Ahora bien, en sede legal procesal, nos parece que no hay duda ya que inclusive existe un pronunciamiento jurisdiccional de observancia obligatoria para los jueces inferiores: la referida tesis jurisprudencial que reconoce la doctrina en cuestión. Consideramos que además del fundamento positivo de la obligatoriedad jurisprudencial, acreditamos con suficiencia que, conforme a los principios generales del derecho, dicha doctrina tiene cabida en el sistema jurídico mexicano y constituye una importante herramienta interpretativa para las y los juzgadores. No obstante, es importante tratar de ir un paso más allá en interpretación jurídica para así determinar si la doctrina de los actos propios tiene alguna implicación en sede constitucional, por subyacerle algún o algunos derechos humanos.

Para dilucidar si la obligación judicial implica tintes constitucionales, es menester distinguir ciertos conceptos básicos. En primer lugar, el concepto de derechos humanos. Para esos efectos consideramos que son ese “conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas”.²³ Adicionalmente Miguel Carbonell señala que “podríamos decir que todos los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados”.²⁴ En este trabajo, por lo anterior, se entienden como sinónimos los vocablos derechos humanos y derechos fundamentales.

Ahora bien, dentro de los derechos humanos del orden jurídico mexicano se encuentra el derecho de acceso a la justicia. En ese tenor retomamos la opinión de Sancliment Martínez:

“El acceso a la justicia entraña un ‘derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera

23 Pérez Luño, Antonio E., Los derechos fundamentales, Madrid, Tecnos, 1991, p. 46.

24 Carbonell, Miguel, Los derechos fundamentales en México, México, Porrúa CNDH-UNAM, 2012, p. 9.

expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Dicho en otras palabras, el acceso a la justicia es el derecho de toda persona de acceder, cumpliendo los requisitos y formas que señale la Ley, a un procedimiento jurisdiccional”²⁵

El derecho humano de acceso a la justicia tiene su fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese sentido, el artículo 17 constitucional señala el derecho de las personas a que *no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio* a saber:

“Artículo 17 (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales (...)”

Las obligaciones constitucionales de los jueces en materia de acceso efectivo a la justicia se desprenden, entre otros lugares, del párrafo referido anteriormente.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos enuncia lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”

Derivado del estándar mínimo del derecho de acceso a la justicia y tutelas judiciales efectivas establecidas por los ordenamientos supremos de México, es posible inferir una problemática en materia de lo que se conoce como doctrina de los actos propios.

Si tomamos como punto de partida el artículo 1º constitucional vigente, nos daremos cuenta de que los derechos humanos son entendidos como límites al poder público en beneficio de las personas en su calidad de soberanas. Así las cosas, los jueces están igualmente vinculados o limitados en su actuar por los derechos humanos. En ese orden de ideas, es importante recordar lo que es el control de constitucionalidad difuso.

El control difuso, por mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2011, fue establecido en México, disipando todas las dudas

25 Sancliment Martínez, Julio E. *La defensoría Pública en México; El acceso a la justicia de los desposeídos*, Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, México, 2019.

sobre su existencia que se habían presentado en México desde tiempos remotos. Así las cosas, este control de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos, implican un mecanismo de fiscalización incidental por parte de todas las autoridades jurisdiccionales en el ámbito de su respectiva competencia. En otras palabras, nos resulta interesante el reflexionar en torno a dos nuevas interrogantes:

- a) En primer lugar, si un acto de la litigante, que sea contrario a la doctrina de los actos propios, pudiera ser considerado como violatorio del derecho humano de acceso a la justicia en México; y
- b) Si un juzgador que, en su caso, se encuentre ante este tipo de declaraciones contradictorias de la litigante, tiene el deber jurídico de ejercer control de constitucionalidad oficioso y con ello, aplicar por otra vía las ideas de la doctrina de los actos propios.

El analizar las interrogantes planteadas sería excesivo para los fines propuestos por el trabajo, sin embargo, su respuesta la anotamos como una asignatura pendiente para la realización de futuros escritos.

6. COMENTARIO FINAL

Como resultado del presente trabajo pudimos constatar después de haber llevado a cabo un análisis que la doctrina de los actos propios tiene plena vigencia en el derecho positivo mexicano. Y no solamente eso, sino que también es de carácter imperativo para los jueces inferiores, según la jurisprudencia emitida y que referimos en el presente texto.

Posteriormente buscamos determinar que dicha doctrina se sustenta fundamentalmente en aquello que Atienza y Ruiz Manero identifican como principios generales del derecho.

Por último y derivado de un análisis holístico del sistema constitucional y político del Estado mexicano, nos surgieron dos interrogantes. En primer lugar, el saber si un acto de una litigante pudiera constituirse como una violación del derecho humano de acceso a la justicia; y, en segundo lugar, si el juez, motivado indirectamente por la doctrina de los actos propios, debe ejercer *motu proprio* un control de constitucionalidad.

Las anteriores interrogantes exceden el objeto del presente trabajo, sin embargo, han sembrado la semilla para futuras investigaciones de los que escriben.

7. FUENTES DE CONSULTA

- 1) *Actos propios*, Guías jurídicas, Editorial Wolters Kluwer. Documento disponible en línea en la siguiente dirección: <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAU->

DE3NDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOc-SoAyKp-hzUAAAA=WKE, consultado el 10 de julio de 2019.

- 2) Adame Goddard, Jorge, El principio de la buena fe en el derecho romano y en los contratos internacionales y su posible aplicación a los contratos de deuda externa, en Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México XIV Congreso Latinoamericano de Derecho Romano, Buenos Aires, 15, 16 y 17 de septiembre del 2004. Documento disponible en línea en la siguiente dirección: http://www.robertexto.com/archivo10/buenafe_derrom.htm, consultado el 10 de julio de 2019.
- 3) Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, Sobre principios y reglas, Revista Doxa, Universidad de Alicante. Documento disponible en línea en la siguiente dirección: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10763/1/doxa10_04.pdf, consultado el 10 de julio de 2019.
- 4) Carbonell, Miguel, Los derechos fundamentales en México, México, Porrúa CNDH-UNAM, 2012.
- 5) Carl Schmitt, La defensa de la Constitución, Editorial Tecnos, Madrid, 1998.
- 6) D. 1, 7, 25.
- 7) DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. 2008952. I.3o.C. J/11 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, abril de 2015, p. 1487.
- 8) Ferrajoli, Luigi, Democracia y garantismo, Trotta, Madrid, 2010.
- 9) Llorens Zapata, Michel, La doctrina de los actos propios. Una regla subsidiaria y eficiente, Instituto Tecnológico Autónomo de México, 2017.
- 10) Padilla Parot, Ricardo Andrés, Por una correcta aplicación de la Doctrina de los Actos Propios, Revista Chilena de Derecho Privado, versión en línea, ISSN 0718-8072. Documento disponible en línea en la siguiente dirección: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722013000100004, consultado el 10 de julio de 2019.
- 11) Pérez Luño, Antonio E., Los derechos fundamentales, Madrid, Tecnos, 1991.
- 12) Salazar Ugarte, Pedro, El nuevo constitucionalismo latinoamericano (una perspectiva crítica), en acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Documento disponible en línea en la siguiente dirección: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3271/22.pdf>, consultado el 10 de julio de 2019.

- 13) Salazar Ugarte, Pedro, La democracia constitucional; una radiografía teórica, Fondo de Cultura Económica-UNAM-IIJ, México, 2013.
- 14) Sancliment Martínez, Julio E. La defensoría Pública en México; El acceso a la justicia de los desposeídos, Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, México, 2019.

